

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 02 de mayo de 2024. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada se encuentra vencido. La parte demandante se pronunció al respecto en tiempo oportuno. Para resolver.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2024-00099
Auto interlocutorio nro. 0687

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda, habiendo pronunciamiento por la parte demandante en tiempo oportuno, en este proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico por la señora **FRANCIA ARIAS TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.837.889, como representante legal de la menor **PAULA MONTOYA ARIAS** identificada con NUIP nro. 1.056.131.404, y en contra del señor **DIEGO FERNANDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.825.562, se procede a través de este auto a señalar el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372

del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”.

“(…) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Acta de conciliación No. 015 de la Comisaria de Familia de la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima del 22 de agosto de 2020.
2. Constancia nro. 047 del 15 de marzo de 2023 de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
3. Registro civil de nacimiento de la menor **PAULA MONTOYA ARIAS**.

No se decreta como prueba la; “*Cédula de ciudadanía de la señora FRANCIA ARIAS TRUJILLO*”, por cuanto la parte demandante no la aportó anexo a la demanda.

Prueba testimonial

La parte demandante no solicitó la práctica de prueba testimonial.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor **DIEGO FERNANDO MONTOYA**.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte de la demandante, señora **FRANCIA ARIAS TRUJILLO**.

De la parte demandada

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Las aportadas al proceso.

No se decreta como prueba el; “*Soporte consignación electrónica a nombre de la señora **FRANCIA ARIAS TRUJILLO** por concepto de cuota alimentaria, en favor su hija **PAULA MONTOYA ARIAS**”, por cuanto la parte demandada no lo aportó anexo a la contestación de la demanda.*

Prueba testimonial

La parte demandada no solicitó la práctica de prueba testimonial.

Para concluir, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **VÍCTOR ALFONSO GIRALDO GIRALDO** para que represente a la parte demandada de acuerdo al poder a este, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f96d1a25ae1b4770da795bb95a308d0322413be278f48fa267e1c1e24e581a0**
Documento generado en 02/05/2024 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>